



UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

Memorándum



Para: Lic. Carlos Artola
Oficial de Información en funciones.

De: Eva Marcela Escobar Pérez
Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica.



Asunto: Respuesta a solicitud de información con referencia 13-SI-2020.

Fecha: 19 de junio de 2020.

Memorándum S/N-UAJ-2020

Reciba un cordial saludo y mis deseos de éxitos en las funciones que actualmente ejerce.

Por este medio remito la respuesta al requerimiento de información remitido por correo electrónico institucional del 18 de junio de 2020, mediante el cual adjunta el memorándum con referencia 24-UAIP-2020, de esa misma fecha, a través del cual solicita lo siguiente:

“La información que solicito es la solvencia de unas interrogantes para una investigación sobre responsabilidad social empresarial, las interrogantes son las siguientes:

- 1 ¿Qué es el tribunal de ética gubernamental y las comisiones de ética gubernamental?*
- 2¿Cómo se compone o estructura cada uno de estos organismos (Tribunal y comisiones)?*
- 3¿Cómo se eligen a los miembros de cada organismo?*
- 4¿Cuál es la función del comité de ética gubernamental y de las comisiones de ética gubernamental?”(sic).*

Sobre el contenido de dicho requerimiento advierto que -en su mayoría- la información requerida versa sobre aspectos que ya están comprendidos expresamente en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y en su respectivo Reglamento (RLEG), es decir, se trata de información que está comprendida dentro de su marco normativo, el cual es información oficiosa según lo establece el artículo 10 número 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública; sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la información pública le informo lo siguiente:

- 1. ¿Qué es el Tribunal de Ética Gubernamental y las Comisiones de Ética Gubernamental?*

El Tribunal de Ética de Gubernamental, según el artículo 10 incisos 1º y 2º de la LEG es “... una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en lo técnico, administrativo y presupuestario para el ejercicio de las funciones y atribuciones que señala esta Ley. El Tribunal es el ente rector de la ética pública, encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley, para cuyo efecto no estará

subordinado a la Ley de Ética Gubernamental autoridad alguna, a fin de que pueda desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin influencia indebida...”.

Respecto a las Comisiones de Ética Gubernamental, según el artículo 18 inciso 1º de la LEG “El Tribunal, además, estará integrado por las Comisiones de Ética Gubernamental de cada una de las instituciones de la administración pública, conforme lo señala la presente Ley...”.

2. *¿Cómo se compone o estructura cada uno de estos organismos (Tribunal y comisiones)?* y 3. *¿Cómo se eligen a los miembros de cada organismo?*

El artículo 11 de la LEG regula la Composición del Pleno del Tribunal de Ética Gubernamental en los siguientes términos: “El Pleno del Tribunal es un cuerpo colegiado, **integrado por cinco miembros propietarios**: uno electo por la Asamblea Legislativa, que será el Presidente, otro designado por el Presidente de la República, otro electo por la Corte Suprema de Justicia, otro designado por la Corte de Cuentas de la República y otro electo por los titulares del Ministerio Público (...). También se elegirán o designarán en la forma establecida en el inciso anterior a **cinco miembros suplentes**, quienes sustituirán al respectivo propietario en caso de muerte, renuncia, permiso temporal o imposibilidad de concurrir, excusa o recusación...” (resaltados y cursivas agregadas).

Las Comisiones de Ética Gubernamental se integran de conformidad con lo regulado en el artículo 26 de la LEG, el cual dispone que: “Cada Comisión de Ética estará integrada por **tres miembros propietarios** que durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos, y **habrán tres suplentes** que sustituirán a aquéllos en los casos de ausencia temporal, excusa o recusación, para lo cual se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 12 de esta Ley, en lo que fuere pertinente. Dichos miembros deben pertenecer al personal de la institución en que funcione (...). *Los miembros propietarios y suplentes serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero por elección de los funcionarios y empleados públicos de la respectiva institución...*” (resaltados e itálicas agregadas).

En similares términos lo regula el artículo 22 del RLEG al señalar que “La Comisión de Ética Gubernamental estará integrada por **tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes**, que serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero será electo por los servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos. La Comisión actuará a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes” (resaltados e itálicas agregadas).

4. *¿Cuál es la función del Comité de Ética Gubernamental y de las Comisiones de Ética Gubernamental?”*

Las funciones de las Comisiones de Ética Gubernamental están contempladas expresamente en el artículo 27 de la LEG al señalar lo siguiente:

“Funciones de las Comisiones de Ética

Artículo 27. Las funciones de las Comisiones de Ética son:

- a) Referir al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por la institución, cuando se identifique una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.
- b) Recibir denuncias cuando un servidor público de su institución haya infringido la presente Ley, debiendo en tal caso remitirla al Tribunal para su trámite.
- c) Dar seguimiento a las resoluciones finales emitidas por el Tribunal en los procedimientos administrativos sancionadores en contra de servidores públicos de su institución.
- d) Difundir y capacitar a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la presente Ley y cualquier otra normativa relacionada con la finalidad de prevenir los actos de corrupción.
- e) Proponer al Tribunal medidas que coadyuven a la mejor aplicación de esta Ley.
- f) Dar respuesta a las consultas respecto del ámbito de aplicación de la presente Ley, en base a los criterios fijados por el Tribunal.
- g) Las demás que le señale esta Ley”.

Finalmente, respecto al “*Comité de Ética Gubernamental*” que refiere la persona solicitante, se hace constar que de acuerdo con la Ley de Ética Gubernamental y su Reglamento **no está comprendido ningún organismo que se denomine en los términos expresamente requeridos, por tanto, tampoco están comprendidas sus funciones.** De manera que, no existe la figura del “*Comité de Ética Gubernamental*” en la normativa que rige a esta institución, lo cual se informa para los efectos del artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

También hago del conocimiento a la persona solicitante que la normativa legal y reglamentaria citada en este comunicado se encuentra publicada de forma oficiosa en la siguiente dirección electrónica: <http://teg.gob.sv/normativa-principal/#.XuwuQWhKg2w>

Cordialmente.

Me